

## SUSCRICION.

Su precio es el de doce reales adelantados por semestre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á un real cada uno.

# GACETA OFICIAL.

## OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público, y los de particular á un precio convencional.—Se insertan avisos á medio real la línea por cada tres inserciones, teniendo el derecho, los suscritores, de publicar los suyos por la mitad de su precio.

SEMESTRE 6:

San José, Sábado 3 de Agosto de 1861.

NUMERO 125.

## OFICIAL.

## CONGRESO.

N.º 18.

*El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso,*

En desarrollo del título 5.º sección 1.ª de la Constitución,

## DECRETAN:

Art. 1.º Son Costaricenses por nacimiento todos los ya nacidos ó que nacieren en el territorio de la República. Exceptúanse: 1.º los hijos de padres extranjeros legítimos ó naturales reconocidos conforme á la ley, aunque sean habidos con mujer Costaricense: estos siguen la condicion de su padre, mientras hábiles para tomar otra, no lo hubiesen verificado; y los hijos de mujer extranjera, naturales no reconocidos por su padre, ó espurios: estos siguen la condicion de la madre, mientras no la cambien legalmente, sin perjuicio de adquirir entre tanto los hijos naturales la de su respectivo padre cuando fueren reconocidos conforme á derecho.

Art. 2.º Sin embargo de las disposiciones precedentes, basta que unos y otros exceptuados hayan nacido en el territorio de la República para que sean Costaricenses por nacimiento, cuando habiendo llegado á la edad de veintin años, se inscriban por su propia voluntad en el registro cívico ó por la de sus padres ántes de haber cumplido esta edad.

Art. 3.º Son tambien Costaricenses por nacimiento: 1.º los hijos de padres Costaricenses, legítimos ó naturales reconocidos por instrumento público, nacidos fuera del territorio de la República siempre que sean inscriptos en el registro cívico por voluntad del padre, y á falta de éste, de la madre, mientras sean menores de veintin años, ó por la suya propia desde que lleguen á esta edad; y 2.º los hijos de mujer Costaricense, naturales no reconocidos ó espurios, nacidos fuera del territorio de la República que se inscriban de la propia manera.

Art. 4.º La mujer sigue la condicion de su marido; pero muerto éste, recobra su primitiva nacionalidad.

Art. 5.º Son Costaricenses por naturalizacion los que hayan obtenido ó obtengan carta de naturaleza y se inscriban en el registro cívico.

Art. 6.º Tienen derecho á obtener carta de naturaleza: 1.º los extranjeros que la pidan en virtud de algun tratado público; 2.º los que hubiesen estado domiciliados en Costa-Rica al tiempo de proclamarse su independencia en 1821, ó de erigirse en República en 1848; y 3.º los que hayan residido en los años continuos en el territorio de la República, observando buena conducta. Esta continuidad no se interrumpe por ausencia temporal de la persona, dejando en la República su principal establecimiento y familia si la ávieren.

Art. 7.º La Municipalidad de la capital de cada Provincia, llevará un libro para inscribir como naturales de la República á quienes corresponda por los artículos 2.º y 3.º de esta ley, y para registrar las cartas de

naturalizacion libradas por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.º Estos libros serán de papel comun, sus fojas estarán foliadas y rubricadas por el Gobernador de la Provincia, y en la 1.ª habrá una razon firmada por el mismo Gobernador del destino y número de fojas de cada libro, el cual tendrá ademas un índice en orden alfabético por las iniciales de los apellidos de los individuos que comprenda.

Art. 9.º El padre ó la madre tutriz que en nombre de su hijo menor de veintin años y el mayor de esta edad, que hallándose en alguno de los casos de los artículos 2.º y 3.º de esta ley, pretenda se le inscriba como natural de la República en el libro respectivo, lo solicitará de la Municipalidad de su domicilio por medio de un memorial presentado al Gobernador en que se manifieste el nombre y apellido de los padres de la persona que se desea inscribir, el nombre y apellido de esta, el lugar de su nacimiento, su edad, oficio y las demas circunstancias que le dan derecho á la inscripcion. El Gobernador pasará el memorial al Agente Fiscal, quien dentro de tres dias debe pedir en el asunto. Devuelto el expediente, el Gobernador dará cuenta con él á la Municipalidad, la cual resolverá si se concede ó no la inscripcion.—Si para tal resolucion la Municipalidad considera ser necesaria la previa justificacion de algunos hechos, abrirá el negocio á pruebas por el término fatal y comun de ocho dias, y el Gobernador recibirá las que se presenten.

Art. 10. Acordada la inscripcion se verificará esta en el libro respectivo, en esta forma:—“Por acuerdo municipal en la sesion de tal fecha, se inscribe á N. de tal edad, hijo de tales padres y nacido en tal parte, como natural de la República, á solicitud de el mismo (ó de su padre ó madre segun corresponda) y con arreglo á tal artículo de tal ley”—Firman el Presidente de la Municipalidad, el solicitante si supiere y autoriza el secretario municipal, quien librará al interesado certificacion de este asiento, si la pidiere.

Art. 11. La persona que se sintiere agraviada de la resolucion municipal, tiene recurso para ante el Poder Ejecutivo, el cual arrastrará el expediente, y en su vista confirmará ó revocará el acuerdo, dictando la providencia que estimare mas conforme á las leyes.

Art. 12. El que con derecho á obtener carta de naturalizacion, la pretendiese, se presentará al Poder Ejecutivo por un memorial en que el solicitante manifieste su nombre, su edad, profesion y domicilio, el Estado de que es nativo y el Gobierno de que es súbdito, la causa de que nace su derecho, el número, nombres, edad y sexo de las personas que de él dependen y á quienes deba hacerse estensiva la naturalizacion.

Art. 13. Admitido el memorial por hallarse en forma, se pasará al Gobernador de la Provincia del domicilio del pretendiente, para que reciba las pruebas que éste presente acerca de la causa de que procede su derecho, con citacion del Ministerio Fiscal. Con estos documentos y el competente informe, el Gobernador elevará el memorial á la Secre-

taria del Interior; y el Ejecutivo, conforme al mérito del expediente, concederá ó negará la carta solicitada. En el primer caso, la carta se librará en papel del sello 2.º y se pasará al Gobernador del domicilio del postulante.

Art. 14. Para entregársela á este, el Gobernador le exigirá que proteste solemnemente renunciar para siempre á cualesquiera vínculos que lo ligan á otro Gobierno y sostener y cumplir las leyes de la República. De la expresada carta, á cuyo pie ha de extenderse la diligencia de la protesta requerida, se tomará razon en el libro correspondiente, y evacuado esto, se entregará al interesado, quien desde entonces comenzará á gozar de los derechos que por dicha carta le competen.

Art. 15. En la Secretaría del interior se llevará un registro nominal y circunstanciado de las cartas de naturalizacion que se libren, las cuales deben publicarse en el periódico oficial.

Art. 16. Naturalizado el marido, se entienden tambien naturalizada su esposa y sus hijos menores de veintin años.

Art. 17. La calidad de Costaricense se pierde: 1.º por invadir á la República con fuerza armada ó adherirse á los enemigos de ella dándoles auxilio y ayuda; 2.º por naturalizacion en otra nacion.

Art. 18. Los comprendidos en el primer inciso no pueden jamas recobrar la calidad de Costaricense. Los comprendidos en el segundo pueden recobrarla por nueva residencia de cuatro años en el territorio de la República, ó por importantes servicios prestados á ésta.

## A LA CAMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones, en la ciudad de San José, á los seis dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Julian Volio*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*Jacinto Trejos*, Secretario.

## PASE AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores. San José, Julio dieziocho de mil ochocientos sesenta y uno.—*R. Ramirez*, Presidente.—*Juan Gonzales*, Secretario.—*R. Fernandez*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio veinticinco de mil ochocientos sesenta y uno.

## EJECÚTESE.

JOSÉ MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, interinamente encargado de la cartera de Gobernacion.

*Francisco M. Iglesias.*

N. 19.

*El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso,*

## DECRETAN:

Art. 1.º Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria con que el Honorable Sr. Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Guerra, Marina y Caminos dio cuenta al Congreso Nacional en la sesion de 4 de Agosto de 1859 por ser arbitraria é ilegal, y porque ataca directa-

mente las rentas públicas. El Decreto N. 8 de 26 de Marzo del corriente año es nulo, por haber sido emitido por el Ejecutivo sin tener facultad; mas atendiendo á la utilidad de dicho Decreto, y á las consecuencias que pudieran resultar de su derogatoria, queda revalidado y con toda la fuerza de ley.

Art. 2.º El Supremo Poder Ejecutivo procurará sin pérdida de tiempo, obtener modificaciones en el Contrato de destilacion de licores, celebrado de un modo ilegal por la Administracion pasada con el Sr. Don Carlos Salazar: hará lo posible á fin de alcanzar estipulaciones menos onerosas á los intereses fiscales; y dará cuenta de todo en las sesiones que deben celebrarse el año próximo, para resolver acertada y definitivamente sobre tan delicado asunto.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo, durante el tiempo de receso de las Cámaras, mandará liquidar la cuenta que existe entre el Tesoro Nacional y la Municipalidad de San José; y el Secretario de Estado en el Despacho respectivo dará cuenta de esta operacion en la Memoria correspondiente al período constitucional de 1862.

## A LA CAMARA DE SENADORES.

Dado en el salon de Sesiones del Palacio Nacional. San José, Julio quince de mil ochocientos sesenta y uno.—*Julian Volio*, Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*Jacinto Trejos*, Secretario.

## PASE AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores en el Palacio Nacional. San José, Julio veintiseis de mil ochocientos sesenta y uno.—*R. Ramirez*, Presidente.—*Juan Gonzales*, Secretario.—*R. Fernandez*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio treinta de mil ochocientos sesenta y uno.

## EJECÚTESE.

JOSE MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

FRANCISCO MONTEALEGRE.

N. 20.

*El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso,*

## DECRETAN:

Artículo único.—Prorógase por el término de cuatro años contados desde esta fecha, la exencion de derechos concedida por el Poder Ejecutivo á la harina y cereales que se introduzcan á la República.

## A LA CAMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones del Palacio Nacional. San José, Julio veintiseis de mil ochocientos sesenta y uno.—*Cruz Alvarado*, Vice-Presidente.—*Andres Saenz*, Secretario.—*Jacinto Trejos*, Secretario.

## PASE AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores en el Palacio Nacional. San José, Julio veintiseis de mil ochocientos sesenta y uno.—*R. Ramirez*, Presidente.—*Juan Gonzales*, Secretario.—*R. Fernandez*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio treinta de mil ochocientos sesenta y uno.

EJECÚTESE.

JOSÉ MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra.

FRANCISCO MONTEALEGRE.

N. 21.

*El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso.*

DECRETAN:

Artículo único.—Se concede una gratificación de cinco mil pesos al que, con mejores condiciones presente una vereda ó trazado que conduzca desde las inmediaciones de la ciudad de Cartago á los pueblos de Térraba y Boruca; con tal que dicha vereda permita al menos que pasen por ella bestias con carga.

A LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones del Palacio Nacional. San José, Julio diez y siete de mil ochocientos sesenta y uno.—*Julian Volio*, Presidente.—*Andrés Saenz*, Secretario.—*Jacinto Trejos*, Secretario.

PASE AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores en el Palacio Nacional. San José, Julio veintiseis de mil ochocientos sesenta y uno.—*R. Ramirez*, Presidente.—*R. Fernandez*, Secretario.—*Juan Gonzales*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio treinta de mil ochocientos sesenta y uno.

EJECÚTESE.

JOSÉ MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra.

FRANCISCO MONTEALEGRE.

N. 22.

*El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso.*

DECRETAN:

Artículo único.—El Congreso de la Nación cierra sus sesiones ordinarias en el período constitucional del presente año.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones del Palacio Nacional. San José, Julio veintinueve de mil ochocientos sesenta y uno.—*R. Ramirez*, Presidente.—*Juan Gonzales*, Secretario.—*Andrés Saenz*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio treinta de mil ochocientos sesenta y uno.

EJECÚTESE.

JOSÉ MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores accidentalmente encargado de la cartera del Interior.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

N.º 23.

*El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso.*

DECRETAN:

Art. 1.º El Supremo Poder Ejecutivo notificará á los Señores Medina y asociados, que han expirado las concesiones y privilegios que se les acordaron en el contrato de 1.º de Junio de 1858, para el establecimiento de un Banco Nacional costaricense, por haber excedido de dos años la suspensión del tráfico de dicho Banco, contra lo que previene el art. 13 del contrato mencionado.

Art. 2.º Negando los Señores Medina y asociados la caducidad del privilegio, el Gobierno hará se nombre inmediatamente el arbitramento impuesto en el art. 14, y procurará ob-

tener cuanto antes el fallo definitivo sobre este asunto.

A LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones del Palacio Nacional. San José, Julio veintidos de mil ochocientos sesenta y uno.—*Julian Volio*, Presidente.—*Andrés Saenz*, Secretario.—*Jacinto Trejos*, Secretario.

PASE AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores, en el Palacio Nacional. San José, Julio veintinueve de mil ochocientos sesenta y uno.—*R. Ramirez*, Presidente.—*Juan Gonzales*, Secretario.—*R. Fernandez*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta y uno.

EJECÚTESE.

JOSÉ MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra.

FRANCISCO MONTEALEGRE.

N. 24.

*El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso.*

DECRETAN:

Artículo único.—Se aprueba la orden del Supremo Poder Ejecutivo número 128 de 30 de Mayo de 1860, haciéndola extensiva á todos los fondos públicos.

A LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones del Palacio Nacional. San José, Julio veintiocho de mil ochocientos sesenta y uno.—*Julian Volio*, Presidente.—*Andrés Saenz*, Secretario.—*Jacinto Trejos*, Secretario.

PASE AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores, en el Palacio Nacional. San José, Julio veintinueve de mil ochocientos sesenta y uno.—*R. Ramirez*, Presidente.—*Juan Gonzales*, Secretario.—*R. Fernandez*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio treintauno de mil ochocientos sesenta y uno.

EJECÚTESE.

JOSÉ MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra.

FRANCISCO MONTEALEGRE.

N.º 25.

*El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso.*

Teniendo á la vista la contrata celebrada entre el Supremo Poder Ejecutivo y el Señor Thomas Francis Meagher, Agente y Representante de Ambrosio William Thompson, ciudadano de los Estados Unidos del Norte, para la construcción de un ferro-carril entre Bocas del Toro y Golfo Dulce; y atendiendo á que por varias causas no conviene ya á la República hacer efectivas las concesiones y privilegios acordados en dicha contrata,

DECRETAN:

Art.º único. El Poder Legislativo niega su aprobacion á la contrata celebrada por el Poder Ejecutivo con el Señor Thomas Francis Meagher, Agente y Representante del Sr. Ambrosio William Thompson, ciudadano de los Estados Unidos del Norte, para la construcción de un ferro-carril entre Bocas del Toro y Golfo Dulce.

A LA CÁMARA DE SENADORES.

Dado en el Salon de Sesiones del

Palacio Nacional. San José, Julio veintitres de mil ochocientos sesenta y uno.—*Julian Volio*, Presidente.—*Andrés Saenz*, Secretario.—*Jacinto Trejos*, Secretario.

PASE AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Senadores en el Palacio Nacional. San José, Julio veintinueve de mil ochocientos sesenta y uno.—*R. Ramirez*, Presidente.—*Juan Gonzales*, Secretario.—*R. Fernandez*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta y uno.

EJECÚTESE.

JOSÉ MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra.

FRANCISCO MONTEALEGRE.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

N. 3.

"JOSÉ MARIA MONTEALEGRE,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de la facultad que me confiere la fraccion 7.ª del artículo 110 de la Constitución, y habiendo asuntos importantes para cuyo conocimiento y decisión no son suficientes los días que faltan de sesiones ordinarias,

DECRETO:

Art. 1.º Se convoca extraordinariamente, y por el término de diez días, al Congreso de la Nación, para el Mártes treinta del corriente mes, con el objeto de terminar los asuntos pendientes y de someterle algunos otros de importancia que necesitan su alta consideracion.

Art. 2.º El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, es encargado de la ejecucion de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional. San José, á los veintiseis días del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

JOSÉ MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Relaciones Exteriores encargado interinamente de la cartera de Gobernacion.

FRANCISCO M. IGLESIAS."

N.º 1.º

*El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso.*

En virtud del Decreto de convocatoria del Supremo Poder Ejecutivo n.º 3 de 26 del presente mes,

DECRETAN:

Art. único.—Ábrense las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones del Palacio Nacional. San José, Julio treinta de mil ochocientos sesenta y uno.—*R. Ramirez*, Presidente.—*Juan Gonzales*, Secretario.—*Demetrio Iglesias*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Julio treinta de mil ochocientos sesenta y uno.

EJECÚTESE.

JOSÉ MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado accidentalmente de la cartera del Interior.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

N. 16.

Palacio Nacional. San José, Julio 26 de 1861.

Circular.

En expediente promovido por Don

Pedro Gutierrez, vecino de Puntarenas, el Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido resolver lo que sigue.

"Visto el anterior escrito presentado por Don Pedro Gutierrez, solicitando se le rehabilite en los derechos de ciudadanía por haber sido suspenso de ellos en virtud de sentencia del Supremo Tribunal de Justicia. Visto el precedente informe, y considerando: que de la informacion adjunta resulta llenada la disposicion del artículo 100 parte 2.ª del Código general: con presencia de la fraccion 23.ª artículo 110 de la Constitución, rehabilítase en los derechos de ciudadanía al expresado Señor Gutierrez, con la precisa condicion de que por la primera vez que reincidiere quedan extinguidos los efectos de esta gracia. Comuníquese".

Y lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

IGLESIAS.

Número 8.—Ministerio de Hacienda y Guerra.—República de Costa-Rica.—Palacio Nacional. San José, Febrero 6 de 1861.—H. Sr. Secretario de Gobernacion.—He tenido la honra de recibir la atenta carta oficial que US. Honorable se sirve dirigirme con fecha de ayer y bajo el N. 20.—Ella comprende la consulta del Gobernador de la Provincia de Cartago, sobre si será aplicable, como algunos pretenden, á los deudores del fondo de propios, la orden Suprema emanada de esta Secretaría, que con el N. 28 lleva la fecha del 30 de Mayo del año próximo pasado, siendo el objeto con que US. H. la transcribe el de que se emita sobre el asunto á que se contrae la conveniente resolucio. — Es, pues, obsequiando esta indicacion que paso á dar á US. H. la contestacion siguiente.—Estando por la ley sometida la administracion del Tesoro Nacional á la Secretaría de mi cargo; y no estendiéndose aquella á los fondos locales, cualquiera que sea su naturaleza pues este incumbe esclusivamente á la Secretaría de Gobernacion, que tan dignamente desempeña US. H., es una conclusion lógica, que la orden citada de 30 del último Mayo, se refiere solamente á los deudores á la Hacienda pública Nacional, pues que de este modo se habria excedido de los límites de sus atribuciones al ingerirse en asuntos del resorte de otra Secretaría.—Ni podia ser de otra manera puesto que careciendo de datos relativamente á las causas influyentes en la morosidad de los deudores á los fondos municipales, solo era dable obrar á la vista de los que se refieren á la demora de los otros.—Dejando de esta manera satisfecho el objeto de su enunciada apreciable comunicacion, me cabe la honra de repetirme de US. H. atento servidor

VICENTE AGUILAR.

AVISO OFICIAL.

Por enfermedad del Señor Secretario del interior y mientras se establece su salud, el Presidente de la República, tuvo á bien encargarme interinamente, desde el 24 del corriente, al Sr. Secretario de Relaciones Exteriores, la cartera que es á cargo de aquel.

San José, Julio 29 de 1861

LISTA DE LAS CARTAS REAGANDAS en esta Administracion desde el mes de Marzo del corriente año.

José Ferrer  
Adolfo Pujos  
George Mascarié  
Amelia Rodriguez  
Vael Bally  
J. Leokowshich

Domingo Matthey  
Lizzu Dimitry  
Angelo Gubbiotti  
A. de Barruil  
Al Cura de Pueblo Nuevo.  
Juana Rodriguez  
Augusto Meinard  
Wally Herman  
José Deleglesi  
Tomas Garcia.  
Vicente Herrera  
Pablo Chaves  
Mendes & Tello  
Federico Staerek  
J. Aranguren  
H. Dontzherz  
Pantaleon Navarro  
Claude Brelaz  
Ramon Estrada  
Vicente Fallas  
Mercedes Guillen  
Juan de la Rosa Cañas  
Ramon Castro.  
Pantaleon Baca  
Ana Quesada.  
Joaquin Perez  
Mercedes Brenes  
Estevan Arguedas  
Manuel Castro Araya  
José María Delgado  
Norberto Sevello  
Mercedes Sanabria  
Adelina Gollenaga  
Pedro Castro  
Francisca Estrada  
Asuncion Avila  
Blas Cerdas  
Mateo Porras  
Francisco G. Cáceres  
Eusebio Ramirez  
Nazario Molina  
Vicenta Zúñiga  
Rafaela Blanco  
Francisco Quiros  
Cayetano Saenz  
Juan Alvarado  
Fulgencio Fonseca  
Higinio Chacoa  
Gabriela Aguilar  
Isabel Avendaño  
Rafael Lopez  
Manuel Ramirez  
Pilar Muñoz  
José Antonio Chamorro  
Pilar Morales  
Ramon Castro  
M. Dolores Zúñiga  
Maria Bogantes  
Ingardín Badilla  
Jacoba Morales  
José Ana Melendez  
Andrea Flores  
Rafaela Monje  
José M. Navarro  
Maria de los A. Molina  
Cipriano Fuentes  
Nazario Navarro  
Vicenta Bogantes  
Samuel Montero  
Ramon Blanco  
Josefa S. Vargas  
Escolástico Rivero  
Petronila Nava  
Domingo Jovel  
Joaquina Mora  
Lucía Pacheco  
José M. Jimenez  
Rafael Soto  
Maria Umaña  
José Castro Zúñiga  
Trinidad Angulo  
Ana Benita Bonilla  
José Zúñiga  
Francisco Noguera  
Juana Reyes  
Teodora Alvarado  
Maria Carbajal  
Benjamin Jimenez  
Manuel Chacon  
Pio Alvarado  
Francisco Soto  
Rita Villasanta de Mora  
Fernando Garcia  
Matias Zabaleta  
José María Montoya  
Gregorio Esquivel  
Soto Herrera  
Amuela Chacon  
Antonio Moya  
Espirito Santo Jimenez  
Muel Hidalgo  
De Antonio Esquivel  
J. Castro  
Feiseo Froske  
José Varela  
Gubela Flores  
Francisco Mora  
Gertrudiz.  
Brigida Mora  
Dolores Ibarra  
Joaquin Salazar  
Jesus Alvarado  
Pedro Guevara  
Rafaela Granados

Alcalde 1º de Pacacañ  
Francisco Garcia  
Francisca Flores  
Antonio Alvarez  
Carmen Bogarin  
Tomasa Salazar  
Sotero Mena  
Fernando Vargas  
Maria Corrales  
Apolonio Zabaleta  
Prudencio Chaves  
Francisco Gonzales Brenes  
Ramon Lascars  
Roberto Quesada  
Francisco Calderon  
Nicolasa Calvo  
Jesus Brenes  
Juan Quesada  
José Echavarria.  
Administracion general de correos.—  
San José, Julio 27 de 1861.

**MOVIMIENTO MARITIMO.**

**PUNTARENAS.**

**ENTRADA.**

 Julio 27.—Goleta Salvadoreña *San Antonio*, de 18 toneladas, procedente de la Libertad, con cinco individuos de tripulacion y á cargo de su Capitan Tomas Fischer, cargamento, tabaco, y consignada á J. G. Wallis.

**SALIDA.**

 Julio 19.—Con destino á Hamburgo el Bergautin Danes *Fortuna*, de 198 toneladas, con once individuos de tripulacion y al mando de su Capitan D. H. Wertmann, cargamento, madera y concha, despachado por Juan Knohr, Lamann y Compañía.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**

*Lista de deudores morosos á la Hacienda pública por derechos de 2º y 3º instancia.*

**Juzgados civiles de San José.**

Mortual del finado Pedro Morales. . . . . \$ 59-3  
Felix Morales. . . . . " 21-3  
Prudencio Garro. . . . . " 20-1½  
Domingo Gonzales (de Puntarenas). . . . . " 18-4½  
Casa de Alfaro, Chacon y Alvarado. . . . . " 51-5  
Prudencio Castro. . . . . " 2-2  
Juan Otárola. . . . . " 6  
Gertrudis Aguilar. . . . . " 8-1½  
Cruz Rojas. . . . . " 4-1½  
Mortual de Juan Mendez. . . . . " 15-6½  
Gorgonio Rojas. . . . . " 9  
Cayetano Pizzi. . . . . " 17-2½  
Mortual de Cruz Marin. . . . . " 21-3½  
Juana Montero. . . . . " 3-6½  
Marcos Mora. . . . . " 17 ½  
Blas Vasquez y Maria Soto. . . . . " 7-4½  
Mercedes Chacon. . . . . " 17-2½  
Horacio Salazar. . . . . " 21-5  
Salvador Saures. . . . . " 11-2  
Mortual de José Mº Guzman. . . . . " 28  
Pedro Vargas. . . . . " 16-7  
Constanza y Teófila Lemaitre. . . . . " 15-1  
Ramona Rojas. . . . . " 2-1  
Vicente Rivera. . . . . " 5-2½  
Santiago Rojas. . . . . " 2-1  
Camilo Rojas. . . . . " 3-2  
Herederos de Pablo Zúñiga. . . . . " 3-2  
Torcuato Monge. . . . . " 7 ½  
Lorenzo Quiros. . . . . " 12-6  
Norberto Marin, Juan Montero y Josefa Leon. . . . . " 24-4  
Ramon Fernandez y herederos Zamora. . . . . " 14-3½  
Don Luis de la Llana. . . . . " 7-2

**Juzgado de Hacienda.**

Agustin Mese. . . . . \$ 8-7  
José Dolores Muñoz. . . . . " 7-6  
Mariano Castro. . . . . " 12- ½  
Hipólito Ramirez y Bartolo Brenes. . . . . " 17-6½  
Antonio Bastos y Joaquin Vega. . . . . " 7  
Carmen Dias. . . . . " 9  
Manuel Murillo. . . . . " 9-5½  
Guillermo Nanne. . . . . " 9-1

**Auditoría de Guerra.**

Don Toribio Mora (ex-Juez Militar específico). . . . . \$ 22-3½  
Raimundo Faleo. . . . . " 12-1  
Juan Bruno Sanchez. . . . . " 15-6  
Eugenio Zamora. . . . . " 13-2½  
Mortual de Manuel Miranda. . . . . " 9-1  
Maria Josefa Rojas. . . . . " 33-3

**Juzgado del crimen de San José.**

Joaquina Aguilar. . . . . \$ 18 1  
Mercedes Estrada (a) Piuca. . . . . " 6 3

Feliciana Granados. . . . . " 7 2  
Luis Picado. . . . . " 3 1½  
José Marin. . . . . " 6 6

**Juzgado de 1ª instancia de Cartago.**

Manuel de Jesus Calvo. . . . . \$ 14 6½  
Montecarlo Saenz. . . . . " 15 ½  
Diego Cabezas. . . . . " 14 6½  
Concurso de id. . . . . " 31 6  
Francisco Guzman y Mercedes Velazco. . . . . " 12 ½  
Ramona Brenes y Julian Poveda. . . . . " 12 6½  
Don Carlos Sancho (ex-Juez). . . . . " 22  
Francisco Bonilla. . . . . " 18 ½  
Margarita Trejos y herederos de Pedro Marin. . . . . " 8 2½

**Juzgado municipal de id.**

El Síndico Joaquin Porras. . . . . \$ 6 5½

**Juzgados de Heredia.**

Joaquin Alvarado. . . . . \$ 3 6½  
Ramon Maria Arce. . . . . " 9  
Valerio Sanchez y Maria Paniagua. . . . . " 49 7½  
Evaristo Vargas. . . . . " 11 ½  
Ramon Sanchez. . . . . " 4 6  
Francisco Rodriguez. . . . . " 5 5½  
Estevan Alvarado y Timoteo Solera. . . . . " 5 1  
Roque Eduarte. . . . . " 9 2

**Juzgado de Alajuela.**

Los herederos de D. Antoni Figueroa. . . . . \$ 67 6  
Salvador Solera y Maria Agustina Lopez. . . . . " 15 1  
Salvador Solera y Maria Agustina Lopez. . . . . " 10 5½  
Juan Araya. . . . . " 12  
Partes en la mortual de Tereza Campos y Braulio Calderon. . . . . " 8 ½  
Toribio Zamora. . . . . " 6 6½  
Francisco Elizano. . . . . " 3 2½  
Antonia Perez. . . . . " 14 2½  
Juan Maria Ruiz. . . . . " 21 2  
Francisco Arias. . . . . " 6 2½

**Juzgado de Puntarenas.**

Don Francisco G. Cáceres. . . . . " 22 2

NOTA.—Esta lista se seguirá publicandose, con exclusion de los que fueren pagando.

San José, Junio 28 de 1861.

N. Gallegos.

**LAS LINDEZAS DEL "ESPAÑOL".**

No creiamos tener que ocuparnos de nuevo en refutar las calumnias con que frecuentemente los Sres. EE. del "Español de Ambos Mundos" han obsequiado al actual Gobierno de Costa-Rica: pensábamos en que, por lo menos, fuesen mas cautos al aceptar las groseras falsedades que con tanta frescura insertan en las columnas de su periódico, como hechos de la mas incontestable veracidad. Jamas hemos esperado que los Sres. EE. hiciesen justicia á la actual Administracion, por que no ignoramos los motivos especiales que lo impiden; pero nunca temimos que los ilustrados EE. desmintieran el sentimiento caballeresco de oríjen español, arrojando lodo sobre el sepulcro del que ya no puede contestarles! Creiamos que el espíritu de oposicion que los guiaba contra el actual Gobierno, tendia á censurar la conducta pública de los gobernantes; pero jamas llegamos á concebir que en la delicada mision de periodistas ilustrados, descendieran hasta profanar el sagrado de la tumba, cebándose en la conducta privada de uno de nuestros hombres públicos.—¡Qué tales periodistas! Las Cámaras legislativas no son como se supone por los EE. del Español, máquinas del Gobierno Ejecutivo, ni obran bajo la presion de la fuerza ni del miedo: jamas se ha visto en Costa-Rica, como se ha visto hoy una independencia mas absoluta en el Cuerpo Legislativo. Los actos del Ejecutivo han sido examinados escrupulosamente, y algunos de ellos, aunque reconocida su conveniencia, no han merecido la aprobacion del Congreso que ha llevado su escrupulo hasta á las mas sencillas formas. Ojalá que los Señores EE. se sirvan en lo sucesivo concretar los cargos contra Costa-Rica, para agradecerles mas su oficiosidad y para hacernos mas fácil su refutacion, si como lo esperamos, continúan regalándonos con sus dieterios.

**REMITIDO.**

**CONTESTACION A LAS OBSERVACIONES al contrato para la apertura de un camino al Atlántico.**

Art. XIII. § 1º: La legua del puerto se designará como todas las leguas de las poblaciones, con arreglo á nuestras leyes. La reparticion de la legua entre el Gobierno y el representante de la Compañía se ha verificado ya de comun acuerdo, tomando cada uno la mitad para sus edificios y objetos respectivos. Los edificios de la Aduana los costeará la Compañía (véase el art. III § 2º y art. IV n. 1º) colocándolos en la parte de la legua que corresponde al Gobierno.

¿Por qué pregunta el pregunton tantas cosas que están espresadas en el contrato? ¿No habria hecho mejor en leerlo con detencion, antes de hacer observaciones sobre él?

Art. XIV. Véase la contestacion relativa al art. XII, y téngase presente que en la determinacion de la línea del camino, concurren consideraciones é intereses muy distintos y mucho mas importantes que la subordinada cuestion sobre los terrenos contiguos.

La simultaneidad de las obligaciones recíprocas en los convenios es una equivocacion grave en que el observador no habria incurrido, si tuviera conocimiento en materia de contratos. En la mayor parte de ellos, los contratantes han de cumplir en distintas épocas.

La disposicion de la Compañía sobre los terrenos, debe estar en proporcion á los fondos que vaya invirtiendo sucesivamente.

Art. XV. Todo técnico entiende bajo la espresion de "estar en corriente los trabajos de un camino," el momento cuando se han iniciado los trabajos definitivos es decir, aquellos por cuya conclusion el camino deja de ser provisional y llena las condiciones que segun su naturaleza y destino le son inherentes.

Estas condiciones, en cuanto al camino en cuestion, están espresadas en el artº II § 1 á 3. El camino para Turrialba, p. e. está abierto, pero sus trabajos no están todavía en corriente; pues no se han principiado el nivel, los puentes definitivos, la calzada, los poyos, & &.

Verdad es que se conceden á los inmigrantes ciertas ventajas de que no gozan los naturales. Todo pais que necesita de la inmigracion, debe estimularla y darle impulso, eximiendo por un tiempo definido á los que vienen para avendarse, de obligaciones cuya satisfaccion dificultaría su establecimiento. Así se ha procedido en todo tiempo, tanto en Europa como en América, y tambien entre nosotros se han pedido y acordado á los inmigrantes en casos anteriores, mayores privilegios que los que les franquea el presente contrato, p. e. en los proyectos de colonizacion propuestos por el Baron de Bulow y el Dr. Ios.

*Los rendimientos de la venta deberian formar parte de los gastos del camino.*—No se comprende esta enmendacion, aunque se adivina su sentido.

Art. XVI. ¿Qué son artesanos y que son peones?

Véase el Diccionario de la lengua castellana edicion 2ª de Salvá. Paris 1847. v. artesano pagª 106 y v. peon pagª 825.

No sabemos si la Compañía hará compromisos con artesanos europeos por quince dias ó por mas tiempo; pero claro es que la gracia de veinte manzanas no es un equivalente al trabajo de ellos, el cual ha de pagarse por la Compañía, sino de su establecimiento en el país; pues solo con este objeto se hace la concesion y no para la venta de las tierras concedidas.

Quien paga la medida y el título de las diez manzanas con que nuestras leyes

hacen gracia á los labradores? (artículo 3 y 4 del Decreto número 21 de 23 de Julio de 1851) *Centro de la población autorizada* es toda comunidad (aldea, pueblo, barrio, villa, ciudad) que se halla dentro del distrito señalado en el artículo XIX. Con esta disposición se ha querido evitar la diseminación y el aislamiento de los colonos.

Art. XVII. No solamente por el Limón, sino también por Puntarenas y por todo puerto habilitado de la República.

Art. XVIII. *El dique y depósito dan muerte al comercio de Puntarenas.* ¿Cuál dique y depósito, el de Puntarenas ó de Limón? De ambos nos prometemos vida para Puntarenas y para todo el país. Y sino fuese así, si á despecho de todo cálculo racional, el puerto de Puntarenas, pereciera por el del Limón ¿no sería esta la prueba mas irrefragable de que el último era la exigencia verdadera y natural del comercio?

Los dos puntos en que se termina un camino que atraviesa un país entero de mar á mar, se apoyan y se auxilian mutuamente.

Art. XIX. *La línea de demarcación del Distrito y las contribuciones que se levantan en él.*—No puede negarse que el mapa de Kiepert es inexacto, como lo serán todos los mapas de Costa-Rica por mucho tiempo; pero tampoco puede negarse que es el mas exacto de los que existen y el único que puede servir, al menos aproximadamente, para demarcaciones. Hasta llegar el caso en que esta línea divisoria tenga un interés práctico, habrá mejores mapas.—La línea de vertientes de agua no puede adoptarse. Si el observador tuviera conocimiento de trabajos topográficos, sabría que la designación de la línea que él propone, ocuparía á algunos ingenieros por lo menos cinco años y aun entonces presentaría el inconveniente de componerse de muchísimos ángulos.

Parece que el preguntón ignora lo que es *sisa* ni conoce aquel sistema rentístico, en muchas partes establecido, por el cual se deja libre la producción, en cuanto sirve para la exportación, imponiéndole solamente un derecho, cuando se invierte en el consumo interior. El mecanismo usado en este caso es el siguiente. Los derechos se cargan en los libros fiscales en la cuenta del productor y se abonan en la misma cuenta las cantidades que él acreditase haber exportado. Esta operación se llama *devolución de los derechos* (draw back).

Art. XXI. *El cuerpo de policía, extranjeros ó hijos del país?* Leyéndose este artículo con detención y de buena fé, se advierte que se trata solamente de organizar la policía indispensable, durante la ejecución de los trabajos. Esta policía se toma de los mismos trabajadores, para no gastar inútilmente sueldos y tiempo en una policía constante y de lujo, sino ocuparla donde y cuando fuese necesaria. No se ha estipulado que sean extranjeros, ni que sean hijos del país, por que se tomarán al efecto de entre los operarios del camino las personas mas aptas por su honradez, circunspección, energía y autoridad personal, sin respicencia á su nacionalidad, ocurriéndose á la fuerza armada del país, sino bastara la policía. Como es al Gobierno á quien toca revestir de la autoridad á los agentes electos por la Compañía, la organización realmente se hará de comun acuerdo.

Art. XXII. § 1º Evidente es que no puede declararse la caducidad de contratos todavía pendientes, es decir, de los que no han expirado ni se han frustrado por falta de cumplimiento; pero sea de eso lo que fuese, la obligación impuesta al Gobierno en el presente artículo, no impide declarar caducos todos los otros contratos, con tal que exista un motivo legal de rescisión.

En realidad se ha declarado ya por las

cámaras la caducidad de los contratos que pudieran estar en conflicto con el presente; bien entendido que solo hay tal necesidad respecto á los *onerosos*; las promesas de pura *liberalidad*, particularmente si hasta ahora no han sido aceptadas ni formalizadas competentemente, no vienen en consideración, debiendo ceder por el mismo hecho á negocios de manifiesta utilidad. Costa-Rica no imitará el ejemplo del Rey Lear.

§ 2º El término de cinco años á favor de la Compañía en caso de guerra etc. parece demasiado largo y se ha reducido ya en las cámaras á dos años.

El término de dos años para la ratificación debía estipularse en obsequio de las leyes de la Bélgica. Sería largo exponer el mecanismo con que las sociedades de aquel país ejecutan sus operaciones, conforme á los estatutos que tenemos á la vista; bastará aquí decir que la aprobación formal de las compañías anónimas, bien sean centrales ó filiales, necesita no solo la prueba de haberse reunido la mitad del capital fundamental en efectivo, sino también en seguida una aprobación especial de las cámaras; y como estas habrán terminado ya sus sesiones para este año, cuando se habrá verificado la remisión del contrato, no puede estipularse un término *máximo*, que sea mas corto que el de dos años, calculando la posibilidad de dilaciones de la correspondencia, de otras diligencias indispensables, como la convocación á junta general y de modificaciones que hayan de concertarse entre ambas partes contratantes.

Sin embargo, estas cláusulas no afectan sino la existencia *formal* de la Compañía; pues, aunque deben expresarse en el contrato, no impiden el que la Compañía comience los trabajos, con tal que tenga los recursos suficientes al intento; y como estos no le faltan, se ha comprometido, en consonancia con su propio interés, á comenzar cuanto antes (art. XXIII). Sin temor de equivocarnos, podemos decir, que estos trabajos han empezado ya y que en viajes, en levantar planos y otros trabajos de oficina, se ha gastado una suma que para un particular sería considerable.

Nosotros preferimos exposiciones lacónicas, reserva en las promesas y liberalidad en los hechos, á los largos discursos humanitarios que compensan la pobreza de los resultados con la prodigalidad de palabras y la riqueza de ofertas.

Decimos eso para informar al público, aunque superficialmente, de los motivos y razones que no podían entrar en el mismo contrato; pero que se han manifestado al Gobierno y á sus comisionados. Si se tratara solamente de contestar al preguntón, podríamos hacerlo con sus propias palabras. Al paso que aquí exclama: *Dos años son demasiado; cualquier empresa de vital trascendencia debería paralizarse por tan largo tiempo?*

advierte mas adelante:

*El asunto es de tal importancia que se obraría muy cuerdate, si se nos dieran seis meses ó un año para pensarlo bien; poco importa que la felicidad de Costa-Rica se postergue algunos años. ¿No es esta una contradicción? A un proyecto ya existente y formado no se quiere conceder dos años, á lo mas, para ponerlo en planta; pero sí á otras empresas que todavía no existen ni aun en embrión, se dá algunos años solo para presentarse? "término en extremo elástico".*

Y no parece que el autor de las observaciones espere y crea seriamente en tal presentación; pues su razonamiento es: que tal vez habrá guerra, que entonces tal vez vendrán emigrantes, que estos tal vez harán el camino y que tal camino tal vez será mejor que el de la Compañía.

¿Cuántas eventualidades!

Nosotros preferimos lo seguro, á que

el camino sea peor.

Y no creemos que lo será. La empresa puede consumir tres millones de pesos, ¿qué rica y numerosa debe ser la inmigración, cuando le abundan tabaños recursos para emplearlos en un camino que principalmente sirve al interior, en que ella no vive?

Tales paradojas no merecen ser refutadas; sin embargo no podemos suprimir una reflexión. Si consultamos la historia de la inmigración, nos convenceremos de que casi todas las empresas de esta clase han fracasado ó por lo menos se han atrasado y causado inmensas desgracias, cuando los colonos carecían de buenos caminos y se veían obligados á invertir sus fuerzas, recursos y tiempo, apenas suficientes para su establecimiento y para la colonización, en la abertura de caminos; obra enteramente ajena de sus fines, que sobre todo pide unidad, organización y dirección uniforme; por otra parte suele prosperar la inmigración, siempre que encuentre desde el principio buenas vías de comunicación.

Art. XXIII. Ciertamente es elástico el término que se define "*tan pronto como sea posible*", no obstante ser frecuente en los contratos esta cláusula y prevista por las leyes.

Muy oportuno sería si los contratos pudieran redactarse de una manera tan positiva y exacta que no dejasen la menor duda y que su conclusión fuese al mismo tiempo una garantía infalible para su ejecución. Bien sabemos que en la realidad no es así, diariamente vemos originarse pleitos de los contratos mas precavidos y falta de cumplimiento, á pesar de las cláusulas mas rigurosas. No hay término fatal que sea obligatorio para un deudor, que no tenga la voluntad ó la facultad de cumplir.

Casi todos los contratos que desde 20 años hemos celebrado sobre construcción de caminos, colonización y semejantes empresas, han tenido la misma suerte; ninguno ha surtido su efecto y ¿qué hemos remediado entonces con prefiar plazos para el principio de la obra? Es preciso en todo contrato, privado y público, fijarse en otro elemento indispensable, en la buena fé y en la garantía personal que dá el contratante, de que tenga la intención y el poder de llenar su compromiso. Tenemos datos positivos para creer que el señor Capitan Pougín reúne estas calidades y el mismo contrato que está á la vista del público, tan distinto de otros anteriores que solo abrigaban la intención de hacer una especulación personal, patentiza á pesar de algunos defectos accesorios, que su objeto es la verdadera ejecución de la obra.

La base mas segura de todos los convenios es aquella mutua confianza que resulta de una prudente consideración de las circunstancias y bajo tal inteligencia sería poco acertado, dificultar el importantísimo negocio por cautelas que al fin no tienen otro efecto que consumir papel y tinta. Ya estamos cargados de suficientes contratos y privilegios con personas que apenas tienen con que comprar papas en la plaza; adoptemos una vez un método distinto el de ser escrupulosos en la elección de las personas con quienes tratamos y, satisfechos que seamos de estas, liberales en las formas del contrato.

¿Qué significa á la conclusión del presente contrato? Estas palabras, aunque se concede que no son muy significativas, se han agregado para explicar mejor que la *completa ejecución* que pudiera referirse también á la *conservación* del camino, se entiende solamente de su construcción en el término de ocho años en que, con la prórroga convenida, el camino debe estar abierto al tráfico; pues el objeto de este contrato es la construcción de un camino al Atlántico (art. 1º § 1º), con cuya construcción está concluido el contrato

teniendo las demas cláusulas el carácter de una *concesión*.

Art. XXIV. Ya se ha advertido que la Compañía tiene y debe tener su domicilio en Bruselas, y así es consecuente que la mayor parte de los reclamos contra ella, debe entablarse en la jurisdicción del domicilio. Nada mas fácil que constituir allá un representante. Así se practicará en las diferencias que se susciten entre los accionistas ó entre el Gobierno de la República y la Compañía. No obstante debe distinguirse la clase de reclamos. Las acciones puramente reales y las personales promovidas por *particulares* contra la Compañía en virtud de contratos relativos á la construcción del camino, p. e. por sueldos, compra de materiales, etc. etc. han de deslirse aquí con arreglo á las leyes del país, dirigiéndose contra los representantes de la Compañía la cual con este fin habrá de constituir aquí el domicilio electo.

La garantía de un depósito en numario es por sí una garantía muy acertada y eficaz, pero solo en el caso de que falten iguales garantías personales del contratante, principalmente en cuanto á su solvabilidad, y que el depósito pudiera asegurar *previamente* el principio de la empresa. Ambas circunstancias no concurren en el presente contrato. Las referencias que ha dado el Capitan Pougín, nos inspiran la confianza de que sus comitentes pueden disponer sobre los fondos suficientes para llevar al cabo la empresa, con reserva de contingencias que no entran en el cálculo regular de los negocios. Prescindiendo de que la Bélgica es uno de los países mejor gobernados en el mundo, tenemos un precedente en la misma América Central que justifica nuestra confianza. La Compañía Belga que bajo la autorización del Gobierno habia emprendido la malograda colonización de Santo Tomas de Guatemala, gastó en la empresa un capital de 15 millones de francos por la mayor parte, cuando el establecimiento por su mala dirección ya estaba agonizando; y, aun despues de su ruina total la Compañía; con sobrada fidelidad á sus compromisos, facilitó á los colonos recursos para volver á su patria. En segundo lugar no podría exigirse decentemente una garantía en metálico, sino con algun plazo, (seis meses á un año) despues de la ratificación del contrato, es decir en dos años; en cuya época [sino estamos equivocados] la Compañía habrá invertido ya una suma igual, sino mayor que el depósito pretendido.

No hay analogía con el finado Thompson. ¿Entre él y la Bélgica media todo el Atlántico!

Ya se vé, casi todas las observaciones no son sustanciales, su mayor parte se desvanece por el mismo contrato, y si bien pueden y deben hacerse en él algunas modificaciones, no convenimos en desecharlo, si no se alegan razones mas robustas.

Costa-Rica es todavía un país joven, y fogoso como los jóvenes, no quiere perder tiempo sino hacer lo mas pronto posible su felicidad; le falta la calma de los años la que proviene de desengaños y de esperanzas ilusorias. Por otra parte ha experimentado ya bastantes equivocaciones, para no desconfiar en promesas, por halagüeñas que sean. Si bien nos acordamos, el caso del Sr. Capitan Pougín es el primero que se nos presenta, en que el capital busca aquí la inversión en una empresa provechosa; pues hasta ahora nuestras empresas siempre han buscado el capital; y siendo en la actualidad favorables bajo todo aspecto las demas circunstancias, podemos probar fortuna y exclamar: *facta est oëca*. No dudamos que vendrán otras ofertas; pues á fuerza del país y aun entre nosotros mismo, existen varios intereses en parte muy tenaces, á los que conviene esturbar la empresa y privarnos del momento oportuno. Tampoco dudamos que se nos ofrezcan mayores ventajas; pero no contámonos, con que aquellas ofertas se multiplican; y si debemos elegir entre alternativas, preferimos las *comunes* que tienen listos los recursos, á las que se van formalizando todavia sus estatutos, á los que tengan listos sus estatutos, pero carezcan todavia de los recursos.

San José, Julio 24 de 1861

